

2. CATALUÑA

2.1. ACTIVIDAD LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA

A cargo de Joan Vintró

Ley 6/1999, de 12 de julio, de ordenación, gestión y tributación del agua (DOGC núm. 2936, de 22 de julio de 1999; corrección de erratas en el DOGC núm. 3003, de 27 de octubre de 1999).

Esta ley continúa la reforma en el marco normativo en materia de aguas, iniciada en la Ley de acompañamiento del presupuesto para 1999, que creó la Agencia Catalana del Agua. Con la Ley actual, se lleva a cabo una reordenación de los principios y las competencias que informan la actuación de la Administración hidráulica, al reformar el régimen de planificación hidrológica y modificar la tributación sobre el agua, con el fin de disponer del instrumento adecuado a nuevos objetivos de política hidráulica y posibilitar una respuesta distinta a varios problemas que había planteados.

En su parte introductoria, la Ley determina cuáles son los principios básicos a los que se tiene que someter la actuación de la Generalidad en esta materia, que parten de la consideración del agua como un recurso natural escaso e indispensable para el desarrollo armónico y sostenible de las actividades económicas que debe ser optimizado y que exige una gestión eficiente mediante la introducción de técnicas de ahorro del agua y de fomento de la reutilización planificada de este recurso.

Determina de manera detallada cuáles son las competencias de la Generali-

dad en este ámbito. Considerando que hay que tomar las decisiones en el nivel más próximo a las situaciones concretas de uso y degradación de este recurso, en el título I, regulador de las competencias locales, la Ley posibilita la creación de entidades locales del agua (ELA), a las que atribuye competencias y recursos económicos de la Agencia Catalana del Agua (ACA) y también de los entes locales, cuando proceda, en materia de abastecimiento de agua y de saneamiento de aguas residuales para la gestión más eficiente de los recursos hídricos; al mismo tiempo que fomenta la constitución de entidades locales del agua para la gestión integrada en el ámbito de cuenca o porción de cuenca fluvial.

Es preciso destacar la calificación que se hace desde las ELA, como entidades territoriales y funcionales a la vez, calificación que parece contradictoria según la concepción tradicional en derecho administrativo de estos dos caracteres. En este punto, la Ley incorpora un compromiso entre las posiciones que postulan la máxima intervención local y las partidarias de la concentración de competencias en la Administración de la Generalidad. El resultado parece conducir a una administración compartida

o mancomunada entre los dos niveles, si bien en el marco de un modelo bastante abierto.

Teniendo en cuenta que hay que incrementar el control sobre las fuentes de abastecimiento a poblaciones, el título II reconoce a la Generalidad, como titular de las competencias de ordenación del ciclo del agua, los instrumentos de intervención necesaria para garantizar el abastecimiento y la redistribución del recurso y establece también las medidas de protección de las redes básicas de abastecimiento.

La Ley establece, en el título III, el «sistema de saneamiento» como unidad básica para la prestación del servicio integral de tratamiento y evacuación de las aguas residuales y traslada su gestión a las ELA que hayan asumido competencias de saneamiento, y fija, al mismo tiempo, un régimen sancionador específico. Las formas de gestión que pueden utilizar las ELA son muy diversas, ya que son todas las autorizadas por la legislación local y, a grandes rasgos, podrían clasificarse en directas, en las que la Administración asume por sí misma la gestión y explotación del servicio —y por tanto, los riesgos correspondientes— y en indirectas, en las que la Administración traspasa la explotación a un particular interpuesto. Las ELA desarrollan también la tarea de intervención administrativa mediante el otorgamiento de autorizaciones de vertido, la inspección y la potestad sancionadora (la sanción máxima puede alcanzar los 25.000.000 de pesetas). La ACA debe atribuir a las ELA los recursos económicos suficientes para la prestación eficiente de servicios.

Por su parte, la Agencia Catalana del Agua mantiene la alta inspección y la intervención administrativa del vertido del sistema en el medio receptor.

Se establece un nuevo régimen de planificación hidrológica en el título V. A estos efectos, se determinan unos ámbitos de planificación. El distrito de cuenca fluvial es la unidad básica de gestión. La planificación la integra un conjunto de planes y programas de base territorial y sectorial, que tienen por objetivo alcanzar la disponibilidad y la calidad del recurso y la preservación de los ecosistemas fluviales.

De estos instrumentos, el principal es el Plan de gestión del distrito de Cuenca Fluvial de Cataluña, que establece los requisitos cualitativos, cuantitativos y económicos de la utilización del recurso, los instrumentos necesarios para proteger los sistemas hídricos y los criterios para calificar un proyecto o una obra hidráulica como de interés prioritario para la Generalidad. Dentro del Plan se incluye un programa de medidas que establece las actuaciones dirigidas a:

- a) La obtención de un inventario de los recursos hídricos en calidad y cantidad.
- b) El abastecimiento de las poblaciones.
- c) La determinación, la recuperación y la protección de los caudales ecológicos.
- d) La recuperación, la protección y la mejora de la calidad de las aguas.
- e) La recuperación, la protección, la conservación y la mejora de los ecosistemas vinculados al medio hídrico.
- f) El establecimiento de un registro de zonas protegidas.
- g) El control de captaciones y vertidos.
- h) El ahorro, la optimización y la mejora de la eficiencia del uso del agua.
- i) La prevención y la defensa ante las inundaciones.
- j) El saneamiento y la depuración de las aguas residuales, incluyendo la descarga de sistemas unitarios.

k) La reutilización del agua procedente de estaciones depuradoras de aguas residuales.

l) La gestión de los fangos procedentes de sistemas públicos de potabilización y de saneamiento de aguas residuales.

m) La previsión de los colectores básicos de aguas pluviales.

n) El análisis económico del ciclo del agua, en general y por sectores, desglosándolo, como mínimo, en doméstico, industrial y agrícola.

o) La concreción del ámbito territorial de las ELA calificadas.

p) El fomento de la difusión, la formación y la sensibilización en materia de ordenación y gestión del agua.

q) En general, la gestión de las masas de agua.

El nuevo régimen de programación atiende los objetivos de la planificación y en él se determina la participación de la Generalidad y, si procede, de las entidades beneficiarias en la financiación de cada actuación.

Además, la Ley crea en el título V, como ingreso específico del régimen económico-financiero de la Agencia Catalana del Agua, el canon del agua, un impuesto de carácter ecológico sobre el uso de este recurso o la carga contaminante vertida.

La nueva ordenación del tributo pretende dar satisfacción a los movimientos sociales en favor de una rebaja del precio de suministro doméstico de agua y establece un marco legal definitivo para los acuerdos alcanzados entre los representantes de estos movimientos y los de las administraciones implicadas.

El canon del agua —el impuesto que sustituye al canon de infraestructura hidráulica, el incremento de tarifa de saneamiento y el canon de saneamiento de la Generalidad— queda afecto a la actividad de la Agencia Catalana del Agua y es exigible a todos los usuarios, excepto las entidades públicas, por lo que respecta a los usos que hacen de ella para limpieza de calles o riego de parques y jardines, en lo tocante a los usos en caso de incendio o de catástrofe y en lo referente al riego agrícola cuando no hay contaminación. Esta última excepción se establece a reserva de lo que pueda determinar la Unión Europea con relación a la futura política agrícola común y a las directrices sobre política hidrológica.

Los principios tradicionales del ordenamiento jurídico-tributario informan el nuevo impuesto. Así, y por lo que respecta a los usuarios domésticos, se protege un nivel básico de consumo atendiendo al número de usuarios de agua de la vivienda. También se adoptan medidas transitorias que permiten una adaptación en el tiempo al nuevo impuesto.

Por último, el Ente de Abastecimiento de Agua, creado por la Ley 4/1990, de ordenación del abastecimiento de agua al área de Barcelona, se adscribe al mismo departamento que la Agencia Catalana del Agua, que asume sus funciones de planificación, de asignación de recursos hídricos a la red de los ríos Ter-Llobregat y de relación con los entes locales para incorporarlos a la red.

Xavier Muro

Ley 9/1999, de 30 de julio, de apoyo a las selecciones catalanas (DOGC núm. 2948, de 9 de agosto).

Esta es la primera Ley catalana —y hasta la fecha, la única— aprobada por el Parlamento de Cataluña a partir de una iniciativa legislativa popular.

Sin perjuicio de que el Consejo Ejecutivo hubiera incluido, en principio, una normativa similar entre las disposiciones del proyecto que ha dado lugar a la Ley 8/1999, de 30 de julio, de la jurisdicción deportiva y de modificación de la Ley 8/1988, de 7 de abril, del deporte, la propuesta que finalmente vio la luz fue impulsada a través de esta iniciativa legislativa popular que obtuvo la adhesión de más de medio millón de firmas, aparte de recibir el apoyo explícito de las 4 diputaciones, 36 consejos comarcales y 650 ayuntamientos.

Esta Ley se articula a través de la modificación de varios artículos de la Ley 8/1988, de 7 de abril, del deporte, y se fundamenta en la competencia exclusiva de Cataluña en el campo del deporte y del ocio, tal y como establece el artículo 9.29 del Estatuto de autonomía y conforme al mandato que la Constitución española hace a los poderes públicos para que fomenten la educación física y el deporte y faciliten la utilización adecuada del ocio.

Contenido material de la Ley

En el preámbulo de la Ley se recuerda que el deseo del deporte catalán de disfrutar de representación internacional estable es un objetivo muy arraigado en el tiempo, que contó con varias manifestaciones significativas principalmente durante el primer cuarto de siglo.

Los artículos de la Ley 8/1988 objeto de modificación son el 3, el 19, el 25, el 26 y el 46.

Respecto al artículo 3, donde se relacionan los principios rectores que la política deportiva de la Generalidad debe tener presentes para garantizar el acceso en igualdad de condiciones y oportunidades al conocimiento y a la práctica del deporte, se añade el de la participación de las selecciones catalanas en ámbitos supraautonómicos.

En cuanto a la modificación del artículo 19 de la Ley 8/1988, cabe señalar que es la de mayor trascendencia jurídica para el reconocimiento y normal funcionamiento de las selecciones deportivas catalanas. Así como hasta la aprobación de esta Ley el régimen jurídico vigente se limitaba a establecer la obligatoriedad de las federaciones deportivas catalanas de formar parte de las federaciones españolas para participar en competiciones estatales, el nuevo apartado 1 de este artículo establece la opción para las federaciones deportivas catalanas de solicitar su integración como miembros de las correspondientes federaciones de ámbitos supraautonómicos a los efectos de participar, desarrollar y organizar actividades deportivas en tales niveles según lo establecido en sus respectivas normas estatutarias y su aplicación. Esta disposición se complementa con el apartado 2, en virtud del cual se otorga a las federaciones deportivas catalanas de cada modalidad deportiva la representación del correspondiente deporte federado catalán en los ámbitos supraautonómicos, siendo función propia de dichas federaciones la creación, fomento e impulso de las selecciones catalanas de las respectivas

modalidades o disciplinas deportivas. Es decir, en virtud de esas disposiciones se amplían las posibilidades de actuación de las federaciones deportivas catalanas que, como representantes del deporte federado catalán, podrán solicitar su integración en las federaciones deportivas internacionales, sin tener que formar parte forzosamente de las federaciones estatales.

La modificación del artículo 25 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, tiene por objeto regular aquellos aspectos implícitos en la formación de las selecciones catalanas. En su apartado 3 se dispone que es competencia de las federaciones deportivas catalanas la elección de los deportistas catalanes que deberán integrar las selecciones catalanas. En este sentido dicho apartado determina que tienen la consideración de deportistas catalanes, a tales efectos, los nacidos en Cataluña y quienes hayan adquirido la vecindad civil en ese territorio. Durante los trabajos de la ponencia se discutió sobre la conveniencia o no de ajustar esta definición a lo establecido en el artículo 6 del Estatuto de autonomía, cuando señala que gozan de la condición política de catalanes los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de Cataluña. Finalmente, como se ha visto, se impuso la tesis más restrictiva, que busca la preservación de una mayor identidad cultural de los integrantes de las selecciones catalanas, al exigirles la vecindad civil; ésta, como sabemos, a diferencia de la administrativa, que se obtiene automáticamente por el empadronamiento en cualquier municipio catalán, se adquiere por residencia continuada en Cataluña durante dos años, con declaración expresa, o durante diez años sin declaración en contra durante dicho plazo.

Otra de las novedades introducidas a través de la modificación de este artículo 25 es la posibilidad que tienen las selecciones catalanas de utilizar el himno y la bandera de Cataluña en las competiciones oficiales en que participen. Por otra parte, en su apartado 5 se establece la obligación de las federaciones catalanas de fomentar, por razones históricas, culturales, deportivas y de vecindad, en la medida en que lo permitan sus respectivas reglamentaciones competitivas, la cooperación y coordinación con las entidades deportivas de países de lengua catalana, y promover selecciones conjuntas.

Mediante la modificación del artículo 26 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, del deporte, se establece una regulación mucho más detallada de las actividades y funciones que corresponden a la Unión de Federaciones Deportivas de Cataluña (UFEC) como entidad representativa del conjunto de federaciones legalmente constituidas e inscritas en Cataluña. Entre las actividades y funciones atribuidas a la UFEC, en cuanto a las selecciones deportivas podemos destacar el fomento exterior y la promoción de la actividad de las selecciones deportivas o de los clubes deportivos federados y de sus deportistas, la promoción de la institucionalización de competiciones y actividades interautonómicas o internacionales que permitan la proyección exterior de Cataluña, así como velar por la institucionalización de competiciones y actividades interautonómicas o internacionales que permitan la proyección de Cataluña como país deportivo.

Por último, la Ley modifica el apartado 1 del artículo 46 de la Ley 8/1988, que pasa a ser regulado por medio de dos apartados. En el primero la modificación producida se concreta en dos puntos. Por un lado, si en el régimen

introducido por la Ley 8/1988 se preveía que la Administración deportiva de la Generalidad tenía por objeto, en el campo del deporte de élite y de alto nivel, impulsar, planificar y controlar la formación integral y la mejora deportiva continuada de los deportistas seleccionados, la Ley que nos ocupa concreta dichas facultades en «impulsar, planificar, realizar el seguimiento y en su caso gestionar [...]». Por otra parte, mientras en la Ley 8/1988 se preveía que la Administración deportiva de la Generalidad llevaría a cabo esa tarea, entre otras, mediante el establecimiento de regímenes de colaboración con organismos deportivos del Estado, la Ley aprobada amplía esta posibilidad a otros ámbitos, al disponer «el establecimiento del régimen de colaboración con los correspondientes organismos deportivos, cualquiera que sea su ámbito territorial».

En el segundo apartado se introduce un nuevo mandato a la Administración deportiva de la Generalidad: el apoyo a la participación de deportistas catalanes con discapacidades físicas, psíquicas y sensoriales en competiciones de alto nivel.

Constitucionalidad de la Ley

Es evidente que en la elaboración y tramitación de la presente Ley se ha debido tener muy presente que su redactado no vulnerase el régimen de reparto de competencias establecido en la Constitución, sobre todo en cuanto a la posible implicación del artículo 149.1.3, que reserva al Estado la competencia exclusiva en relaciones internacionales. Se ha jugado con una cierta ventaja, si bien estéril hasta el momento, pues se contaba con la experiencia de la Ley del Parlamento vasco 14/1998, de 11 de junio,

del deporte del País Vasco, impugnada por el Gobierno del Estado ante el Tribunal Constitucional. Se conocía, por lo tanto, la argumentación jurídica concreta que se había aducido para tratar de obstaculizar la citada Ley. Sobre la base de todo ello, en el texto aprobado podemos observar una serie de elementos que, con mayor o menor fundamento, forman parte de una estrategia jurídica destinada a garantizar la constitucionalidad de la presente Ley.

Entre tales elementos, destaca que a lo largo de la Ley se hable de ámbitos supraautonómicos, cuando ya en la Ley 8/1988, del deporte, se hacía referencia a los ámbitos estatal e internacional y la propia proposición de ley también lo hacía así. De hecho, esta sustitución viene a ser una especie de maquillaje terminológico de carácter meramente formal y no supone modificación alguna desde el punto de vista material respecto al objeto real de la Ley, puesto que, en lo identificado como ámbitos supraautonómicos pueden incluirse tanto el interautonómico como el estatal y el internacional. De todas formas, la sustitución por la Ley de la palabra «internacional» por la más genérica de «supraautonómico» no es absoluta, ya que en el preámbulo se habla abiertamente del «deseo del deporte catalán de disfrutar de representación internacional» y en el propio artículo 4 de la Ley se está hablando de la «institucionalización de competiciones y actividades interautonómicas o internacionales».

Otra de las estrategias ha sido obviar cualquier disposición que pudiera atribuir a las federaciones deportivas la representación de Cataluña, a diferencia de lo que hace la Ley estatal del deporte, de 15 de octubre de 1990, cuando en su artículo 33.2 establece que: «Las federaciones deportivas españolas ostentarán

la representación de España en las actividades y competiciones deportivas de carácter internacional [...]».

En cambio, en la Ley aprobada por el Parlamento se afirma que «las federaciones deportivas catalanas de cada modalidad deportiva son las representantes del respectivo deporte federado catalán en los ámbitos supraautonómicos». Con ello se intenta circunscribir la representación internacional del deporte catalán al ámbito privado puesto que la Ley catalana del deporte define a las federaciones deportivas catalanas como entidades privadas de interés público y social y, a diferencia de lo dispuesto en la Ley estatal del deporte respecto a las federaciones deportivas españolas, en ninguna parte se ha establecido que las federaciones deportivas catalanas ejerzan por delegación funciones públicas de carácter administrativo.

La tercera estrategia consistió en no atribuir a las federaciones deportivas catalanas la representación del deporte federado catalán de forma exclusiva, como hacía la Ley vasca 14/1998, de 11 de junio, del deporte del País Vasco. Entiendo que esta redacción no cierra la puerta a que el deporte federado catalán pueda estar representado a nivel internacional, en determinadas modalidades deportivas, por las federaciones deportivas españolas. Funciona como una especie de prevención ante la posibilidad de que alguna federación internacional no aceptara la integración de las federaciones deportivas catalanas, de tal modo que en todo momento esté garantizada la presencia internacional del deporte catalán, ya sea por medio de sus propias federaciones o bien a través de las federaciones españolas.

Todas estas estrategias jurídicas, que sin duda se han traducido en un texto más abierto y flexible que el vasco, no

han evitado la interposición de un recurso de inconstitucionalidad por parte del Gobierno del Estado.

Ya durante la tramitación de la Ley había sido cuestionada su constitucionalidad. La Mesa del Parlamento, a instancia de más de una décima parte de los miembros de la Cámara, integrantes del Grupo Parlamentario Popular, de acuerdo con los artículos 8, primero, y 9.1 de la Ley 1/1981, de 2 de febrero, de creación del Consejo Consultivo de la Generalidad, acordó solicitar dictamen, en relación con el Dictamen de la Comisión de Cultura sobre la proposición de ley tramitada. En concreto se cuestionaba la constitucionalidad de los artículos 2, 3.4, 3.5, 4 y 5. El Consejo Consultivo, mediante el Dictamen 214/1999, de 20 de julio, concluyó que los artículos cuestionados, además de determinados aspectos de coherencia y seguridad jurídica, eran plenamente constitucionales con excepción del artículo 3 de la proposición de ley, en el apartado en que se establecía la obligatoriedad para los deportistas catalanes de asistir a las convocatorias de las selecciones catalanas, por entender el Consejo que en el Estado social y democrático de derecho que consagra nuestra Constitución el deporte es un derecho del ciudadano que los poderes públicos tienen el deber de fomentar pero en ningún caso se trata de un deber ciudadano.

Como hemos dicho, con posterioridad a la aprobación y publicación de la Ley fue interpuesto por el Gobierno del Estado un recurso de inconstitucionalidad que se concreta en el párrafo primero del artículo 19.2 de la Ley 8/1988, en la redacción dada por esta Ley 9/1999 cuando dispone:

«Las federaciones deportivas catalanas de cada modalidad deportiva son las representantes del respectivo deporte fe-

derado catalán en sus respectivos ámbitos supraautonómicos».

A pesar de todo lo dicho, el abogado del Estado entiende que este artículo atribuye a las federaciones catalanas la representación en exclusiva de cada modalidad deportiva a nivel estatal e internacional y resulta inconstitucional por vulnerar las competencias estatales en materia de cultura y relaciones internacionales.

Habrà que esperar, pues, al veredicto del Tribunal Constitucional. En cualquier caso, entendemos que la jurisprudencia constitucional respecto al alcance de la competencia exclusiva estatal en relaciones internacionales, tal y como se ha configurado en los últimos años a través de las STC 1/1986, 153/1989, 17/1991 y 165/1994, limita la actuación estatal al *ius contrahendi*, derecho a celebrar tra-

tados internacionales, *ius legationis*, derecho a la representación exterior del Estado, así como a la creación de obligaciones internacionales y a la responsabilidad internacional del Estado, materias todas ellas reguladas por el derecho internacional público. Respecto al papel que constitucionalmente puede jugar el Estado en el terreno de la cultura, cabe recordar que las STC 49/1984 y 106/1996 lo califican como secundario y complementario al papel principal de ordenación de la propia cultura que debe poseer la comunidad autónoma y, en ningún caso, la intervención estatal podrá anular las competencias autonómicas específicas pretendiendo exclusividad o uniformidad.

Vicenç M. Santaló

Ley 10/1999, de 30 de julio, sobre tenencia de perros considerados potencialmente peligrosos (DOGC núm. 2948, de 9 de agosto; corrección de errores en el DOGC núm. 3060, de 20 de enero de 2000).

La presente Ley ha sido aprobada en un momento en que habían trascendido a la opinión pública varios casos de perros que habían protagonizado graves incidentes de agresiones a personas y a otros animales, así como casos de peleas ilegales de perros. Con la aprobación de esta Ley se regula la tenencia de perros que, por sus características, pueden ser considerados potencialmente peligrosos y se dota a la Administración de unos instrumentos de respuesta efectiva ante los casos de infracción de sus mandatos.

Según la presente Ley, tienen la consideración de perros potencialmente peligrosos los que pertenezcan a una de las siguientes razas, o a sus cruces: bullmastiff, dóberman, dogo argentino, dogo de Burdeos, fila brasileño, mastín napolita-

no, pit bull, de presa canario, rottweiler, terrier staffordshire americano y tosa japonés.

También poseen dicha consideración, pese a no pertenecer a ninguna de las citadas razas, los perros que hayan originado episodios de agresiones a personas o a otros perros, y aquellos que hayan sido adiestrados para el ataque y la defensa.

El Gobierno deberá revisar periódicamente, mediante decreto, la incorporación o exclusión de alguna de estas razas en función de la agresividad manifestada.

La Ley fija las medidas de seguridad que deberán reunir las instalaciones en que haya perros potencialmente peligrosos, estableciendo la obligación de llevarlos atados y con bozal en los espacios públicos y prohibiendo que sean

conducidos por menores de dieciséis años.

En el registro municipal de animales de compañía deberá incluirse un apartado específico para los perros potencialmente peligrosos, en el que se hará constar la raza y demás circunstancias de peligrosidad que puedan concurrir. Como condición para la inclusión en el correspondiente registro, los propietarios de perros potencialmente peligrosos deberán contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra la indemnización por los daños que estos animales provoquen a personas y a otros animales, prohibiéndose que puedan adquirir perros de tal naturaleza las personas menores de edad, así como también las que hayan sido privadas judicial o gubernativamente de la tenencia de estos animales.

La cría de perros potencialmente peligrosos sólo podrá llevarse a cabo en centros autorizados e inscritos en el registro oficial de núcleos zoológicos de Cataluña, y aquellos animales que deseen utilizarse para la reproducción deberán superar unas pruebas de comportamiento que garanticen la ausencia de conductas agresivas anómalas.

El adiestramiento de ataque y de defensa sólo se autorizará en las actividades de vigilancia y de guarda de empresas de seguridad y de los distintos cuerpos de seguridad, y siempre por profesionales que cuenten con la formación y conocimientos necesarios avalados por titulación oficialmente reconocida.

En los casos de perros que presenten comportamientos agresivos patológicos no solucionados con las técnicas de adiestramiento y terapéuticas existentes, se considerará, bajo criterio facultativo, la adopción de medidas como la castración o sacrificio del animal.

El cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley se refuerza con un régimen sancionador que prevé la imposición de multas desde 10.000 PTA para las infracciones leves, hasta 5.000.000 de PTA para las muy graves, y que deben graduarse teniendo en cuenta la trascendencia social y el perjuicio causado por la infracción cometida, el ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido por la comisión de la infracción, así como la reincidencia en la comisión de infracciones.

La imposición de cualquiera de las sanciones establecidas por la Ley no excluye la responsabilidad civil de la persona sancionada, ni la indemnización que pueda serle exigida por daños y perjuicios, según lo dispuesto en el artículo 1905 del Código civil. Si en el curso de un procedimiento sancionador se apreciase que los hechos objeto del expediente pueden ser constitutivos de delito o falta, la Administración trasladará las actuaciones a la autoridad judicial competente y dejará en suspenso el procedimiento sancionador hasta su resolución judicial.

Imma Folchi

Leyes promulgadas en Cataluña entre enero y diciembre de 1999.

Ley 1/1999, de 30 de marzo, de modificación de la disposición final cuarta de la *Ley 3/1998*, de 27 de febrero, de la

intervención integral de la Administración ambiental (DOGC núm. 2861, de 6 de abril de 1999).

Ley 2/1999, de 30 de marzo, de creación del Colegio de Detectives Privados de Cataluña (DOGC núm. 2865, de 12 de abril de 1999).

Ley 3/1999, de 26 de abril, de modificación de la Ley 16/1998, de 28 de diciembre, de los consejos sociales de las universidades públicas de Cataluña (DOGC núm. 2877, de 28 de abril de 1999).

Ley 4/1999, de 12 de julio, de modificación del artículo 8 de la Ley 1/1981, de 25 de febrero, de creación del Consejo Consultivo de la Generalidad (DOGC núm. 2931, de 15 de julio de 1999).

Ley 5/1999, de 12 de julio, de modificación de la Ley 5/1994, de 4 de mayo, de regulación de los servicios de prevención y extinción de incendios y de salvamentos de Cataluña (DOGC núm. 2936, de 22 de julio de 1999).

Ley 6/1999, de 12 de julio, de ordenación, gestión y tributación del agua

(DOGC núm. 2936, de 22 de julio de 1999; corrección de erratas, DOGC núm. 3003, de 27 de octubre de 1999).

Ley 7/1999, de 30 de julio, del Centro de la Propiedad Forestal (DOGC núm. 2948, de 9 de agosto de 1999).

Ley 8/1999, de 30 de julio, de la jurisdicción deportiva y de modificación de las leyes 8/1988, del deporte, y 11/1984, de creación del organismo autónomo Instituto Nacional de Educación Física de Cataluña (DOGC núm. 2948, de 9 de agosto de 1999).

Ley 9/1999, de 30 de julio, de apoyo a las selecciones catalanas (DOGC núm. 2948, de 9 de agosto de 1999).

Ley 10/1999, de 30 de julio, sobre la tenencia de perros considerados potencialmente peligrosos (DOGC núm. 2948, de 9 de agosto de 1999; corrección de erratas, DOGC núm. 3060, de 20 de enero de 2000).

2.2. DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

A cargo de M. Eugènia Cuenca y Vicenç Aguado

Decreto 332/1998, de 24 de diciembre, por el que se limita el acceso de niños y adolescentes menores de 14 años a las corridas de toros y a determinadas modalidades de combates y de luchas (DOGC núm. 2798, de 4 de enero de 1999).

Acogiéndose al vigente marco legal, el presente Decreto tiene como objetivo prohibir el acceso de niños y adolescentes menores de 14 años a las corridas de toros y a los combates de boxeo. Asimismo, se amplía dicha prohibición a determinadas modalidades de combates y luchas entre personas. También se regulan, entre otras, las obligaciones de los responsables de los establecimientos donde se desarrollen las citadas actividades.

Decreto 328/1998, de 24 de diciembre, por el que se regula la identificación y el Registro general de animales de compañía (DOGC núm. 2798, de 4 de enero de 1999).

Con el sistema de identificación establecido por la Ley 3/1994 y por el presente Decreto, se incorporan los datos de la persona responsable del animal en el sistema de identificación, para aplicar las correspondientes sanciones en los casos de abandono. En el Registro general de animales de compañía se centralizarán los datos de todos los animales de compañía de Cataluña para conocer su

número, así como su localización en Cataluña, facilitando la aplicación de un programa de lucha sanitario en caso de que se detecte alguna enfermedad de importancia. Asimismo, permitirá el control sanitario individual de cada uno de los animales, gracias a la identificación individual establecida por este sistema de identificación.

Decreto 333/1998, de 24 de diciembre, sobre comercialización y venta de pan (DOGC núm. 2798, de 4 de enero de 1999).

La presente disposición regula el comercio al por menor de pan y sus derivados, de acuerdo con la definición de la correspondiente normativa técnico-sanitaria, incluidos los establecimientos donde se lleven a cabo procesos finales de elaboración y/o cocción de dicho producto. Se dispone que el incumplimiento de determinados preceptos del presente Decreto dará lugar a las infracciones tipificadas en las leyes 1/1990 y 15/1983. Igualmente, se atribuyen facultades a los ayuntamientos para que puedan corregir, en su caso, disfunciones en materia de orden público derivadas de la distribución de bebidas alcohólicas en establecimientos con horario comercial libre, así como en materia sancionadora.

Decreto 336/1998, de 15 de diciembre, por el que se regulan las mesas locales de

empleo (DOGC núm. 2807, 18 de enero de 1999).

Se crean las mesas locales de empleo dependientes del Departamento de Trabajo con el fin de: *a*) facilitar información al Consejo de Dirección del Servicio Público de Empleo de Cataluña; *b*) colaborar en la valoración y elaboración de informes sobre los programas de políticas activas que se desarrollan en su ámbito, de conformidad con las funciones determinadas en el artículo 3 del presente Decreto; *c*) prestar apoyo a las funciones de las comisiones territoriales del área de empleo del Consejo de Trabajo, Económico y Social de Cataluña, en sus respectivos ámbitos territoriales.

Decreto 325/1998, 24 de diciembre, por el que se aprueba el Plan de contabilidad al que deben adaptarse las federaciones deportivas catalanas (DOGC núm. 2816, de 29 de enero).

El Plan de contabilidad adaptado a las federaciones deportivas catalanas posee la misma estructura del Plan general contable aprobado por el Real decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, y del ya adaptado para las federaciones deportivas españolas; este último es el que ha servido de guía a la comisión redactora, así como algunos aspectos que serán recogidos en el futuro Plan para entidades sin ánimo de lucro. El Plan consta de cinco partes: *a*) principios contables; *b*) cuadro de cuentas; *c*) definiciones contables; *d*) cuentas anuales; *e*) normas de valoración.

Decreto 7/1999, de 26 de enero, de modificación del Decreto 111/1996, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de provisión de puestos de trabajo del cuerpo de mozos de escuadra (DOGC núm. 2817, de 1 de febrero).

Se modifican algunos aspectos de la regulación del concurso-oposición al

objeto de garantizar, entre otros, la selección de los candidatos más idóneos.

Decreto 6/1999, de 26 de enero, por el que se establecen las condiciones de mantenimiento de los animales de compañía (DOGC núm. 2817, de 1 de febrero).

Sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, se desarrollan las obligaciones básicas de los poseedores de un animal de compañía, en particular las condiciones relativas a alojamiento, alimentación, medios de sujeción, mantenimiento en vehículos y medidas de seguridad. Asimismo, se regulan las funciones de inspección, vigilancia y control del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, así como las de las demás administraciones competentes.

Decreto 21/1999, de 9 de febrero, de creación del Consejo Catalán de Formación Profesional (DOGC núm. 2826, de 12 de febrero; corrección de errata en el DOGC núm. 2865, de 12 de abril).

Se crea el Consejo Catalán de Formación Profesional como órgano de consulta y asesoramiento, con carácter no vinculante, del Gobierno de la Generalidad, con la participación de las organizaciones empresariales, sindicales y entidades públicas implicadas, respecto de toda la formación profesional, reglada y no reglada, adscrito al Departamento de Enseñanza. Este órgano es complementario del Consejo de Trabajo, Económico y Social de Cataluña y del Consejo Escolar de Cataluña.

Decreto 26/1999, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto del Centro de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información de la Generalidad de Cataluña (DOGC núm. 2827, de 15 de febrero).

El presente Decreto fija las normas de funcionamiento del Centro de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información adaptándolas a las modificaciones introducidas por la Ley 17/1998, de 28 de diciembre. El Decreto incluye un anexo en el que se relacionan los estatutos del Centro de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información, donde se indican las funciones y se especifica la composición y atribuciones de sus órganos de gobierno.

Decreto 27/1999, de 9 de febrero, de la gestión de los residuos sanitarios (DOGC núm. 2828, de 16 de febrero).

El presente Decreto tiene por objeto la ordenación y el control de la gestión de los residuos sanitarios en Cataluña. La citada gestión comprende las actividades de clasificación, recogida, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición de desechos, para garantizar la protección de la salud pública, la defensa del medio ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Decreto 28/1999, de 9 de febrero, sobre requisitos mínimos de habitabilidad en los edificios de viviendas (DOGC núm. 2828, de 16 de febrero).

Decreto 32/1999, de 9 de febrero, de aprobación del Plan único de obras y servicios de Cataluña, año 1999 (DOGC núm. 2832, de 22 de febrero).

Decreto 45/1999, de 23 de febrero, de regulación de los puestos de trabajo de facultativos y técnicos del cuerpo de mozos de escuadra (DOGC núm. 2839, de 3 de marzo).

El presente Decreto tiene por objeto regular el régimen aplicable a los puestos de trabajo de facultativos y técnicos del cuerpo de mozos de escuadra, con titulación de los grupos A y B, según lo previsto en la Ley 10/1994, de 11 de ju-

lio, de la policía de la Generalidad-mozos de escuadra, y demás normativa aplicable.

Decreto 47/1999, de 23 de febrero, por el que se regulan las condiciones que deben reunir las mutualidades de previsión social voluntaria de Cataluña para obtener el certificado de dependencia mutual cualificada de sus productos aseguradores de dependencia (DOGC núm. 2839, de 3 de marzo).

El objeto del presente Decreto es regular las condiciones mínimas necesarias para que las mutualidades de previsión social voluntaria de Cataluña que lo soliciten y cumplan tales condiciones obtengan por sus productos aseguradores de dependencia el certificado de dependencia mutual cualificada. Dicha certificación será reconocida por resolución de la Dirección General de Seguridad Social y podrá constar en la documentación contractual del citado producto.

Decreto 66/1999, de 9 de marzo, sobre el acceso a la función pública de las personas con discapacidad y de los equipos de valoración multiprofesional (DOGC núm. 2852, de 22 de marzo).

Es objeto del presente Decreto el establecimiento de las garantías necesarias para facilitar el acceso a la función pública de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con el resto de aspirantes, así como la regulación de las funciones de los equipos multiprofesionales de valoración en el ámbito de la función pública. En particular, se establecen previsiones relativas a: *a)* el principio de no discriminación; *b)* el porcentaje de plazas de reserva para personas con discapacidad; *c)* los equipos multiprofesionales; *d)* la acreditación de condiciones; *e)* las adaptaciones necesarias para la realización de las pruebas;

f) las adaptaciones de los puestos de trabajo adjudicados; g) el derecho preferente a escoger las vacantes cuando accedan a la condición de funcionario por la vía de reserva.

Decreto 81/1999, de 23 de marzo, por el que se desarrolla el régimen de pago de la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar (DOGC núm. 2857, 29 de marzo).

El pago de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar se hará efectivo en régimen de autoliquidación, mediante la utilización de los modelos de declaración-liquidación que se aprueben según orden del consejero de Economía, Finanzas y Planificación.

Decreto 88/1999, de 23 de marzo, de modificación del Decreto 291/1992, de 14 de diciembre, regulador del Patronato Catalán Pro Europa y de sus estatutos de funcionamiento y de régimen interno (DOGC núm. 2859, de 31 de marzo).

A las entidades que integran el Patronato se añade la Universidad Internacional de Cataluña.

Decreto 94/1999, de 6 de abril, de adopción de medidas excepcionales en relación con la utilización de los recursos hidráulicos al amparo del artículo 56 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de aguas (DOGC núm. 2865, de 12 de abril).

El presente Decreto establece medidas de aplicación directa para economizar el agua almacenada en los embalses, tales como el régimen de dotaciones para derivar de los embalses más gravemente afectados, habilitando a los entes de la Administración hidráulica de Cataluña para adoptar medidas excepcionales en casos concretos; intensifica las facultades de intervención y control de los aprovechamientos hidráulicos y de

los vertidos y establece las condiciones para que, a solicitud de las entidades locales interesadas, se puedan lograr unas dotaciones mínimas de agua para usos domésticos, destinando a tal efecto aguas concedidas para otros usos. Por otra parte, el presente Decreto declara que no generarán derecho a indemnización, con las excepciones que expresamente se prevén, las medidas orientadas al ahorro del agua disponible y a la optimización de su utilización, debido a que tienen por objeto canalizar el esfuerzo común para hacer frente a la situación de sequía y a que su causa no es imputable al funcionamiento de la Administración.

Decreto 92/1999, de 6 de abril, de modificación del Decreto 34/1996, de 9 de enero, por el que se aprueba el Catálogo de residuos de Cataluña (DOGC núm. 2865, de 12 de abril).

Como rasgos más destacables del nuevo Catálogo de residuos de Cataluña, cabe poner de relieve que respeta la estructura en grupos y subgrupos del anterior Catálogo, introduciendo modificaciones en la clasificación de los residuos, regula un procedimiento contradictorio para su catalogación y elimina el índice de peligrosidad de los residuos especiales.

Decreto 93/1999, de 6 de abril, sobre procedimientos de gestión de residuos (DOGC núm. 2865, de 12 de abril).

El Decreto sobre procedimientos de gestión de residuos reglamenta el régimen jurídico aplicable a los productores de residuos industriales y a los transportistas de residuos, establece normas relativas al control de la gestión de los residuos y a las obligaciones de los gestores y, por último, regula las operaciones de traslado de residuos.

Decreto 124/1999, de 4 de mayo, sobre los servicios y el personal del Sistema de Lectura Pública de Cataluña (DOGC núm. 2885, de 10 de mayo).

El presente Decreto desarrolla la estructura del Sistema de Lectura Pública precisando las funciones que corresponden a cada Administración en la gestión de los servicios de apoyo y de las bibliotecas públicas. Además, se regulan las funciones, titulación, dependencia y selección del personal de las bibliotecas del Sistema.

Decreto 131/1999, de 4 de mayo, por el que se aprueba la Clasificación catalana de productos por actividades (CCPA-96) (DOGC núm. 2888, de 13 de mayo).

La Clasificación catalana de productos por actividades (CCPA-96) es de uso obligatorio para la presentación de resultados de las actividades estadísticas incluidas en el Plan estadístico de Cataluña, así como de aquéllas a las que las leyes concedan los correspondientes beneficios legales y en las relaciones con la Administración de la Generalidad de Cataluña según los términos establecidos en la legislación estadística catalana y conforme a lo dispuesto en la Ley 1/1998, de 7 de enero, de política lingüística.

Decreto 134/1999, de 18 de mayo, de regulación de la videovigilancia por parte de la policía de la Generalidad y de las policías locales de Cataluña (DOGC núm. 2892, de 19 de mayo; corrección de erratas en el DOGC núm. 2988, pág. 12942, de 5 de octubre).

Acogiéndose al marco normativo existente, el presente Decreto regula la autorización y el uso de cámaras y otros dispositivos para captar y grabar imágenes y sonidos en lugares públicos, así como su posterior utilización por lo que

se refiere al registro, custodia y destino de las grabaciones obtenidas con dichos aparatos. El Decreto recoge la existencia de una única comisión de control de los dispositivos de videovigilancia para la instalación de videocámaras por parte de cualquier cuerpo policial que actúe en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cataluña, para evitar duplicidades y alcanzar un mayor grado de seguridad jurídica. Asimismo, la presente disposición establece determinadas garantías para la salvaguarda de los derechos fundamentales que pueden resultar afectados por el uso de tales instrumentos de control y muy especialmente los derechos a la intimidad y a la propia imagen, para lo cual se ha regulado cuidadosamente el derecho de los ciudadanos de acceso y cancelación de las grabaciones.

Decreto 136/1999, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la intervención integral de la administración ambiental, y se adaptan sus anexos (DOGC núm. 2894, de 21 de mayo; corrección de erratas en el DOGC núm. 3110, pág. 3707, de 30 de marzo de 2000).

El título 1 desarrolla las disposiciones generales y clasifica las actividades con incidencia ambiental en siete categorías para ajustar el sistema y los procedimientos de prevención y control a las peculiaridades y características propias de cada categoría, ampliando el cuadro de definiciones con el fin de facilitar la interpretación de los términos más significativos. El título 2 regula la base de datos ambientales que debe establecer la Administración de la Generalidad con la participación de los entes locales relacionando, a tal efecto, el contenido de la base de datos y creando las unidades de

información ambiental del Departamento de Medio Ambiente y de los entes locales. El título 3 dispone la organización administrativa ambiental resultante de la Ley y establece la competencia, funciones y estructura de las oficinas de gestión ambiental unificada de la Administración de la Generalidad adscritas a las delegaciones territoriales del Departamento de Medio Ambiente, así como de la Ponencia Ambiental adscrita al Departamento de Medio Ambiente como órgano colegiado, con la participación de todos los sectores ambientales, y de la Dirección General de Calidad Ambiental como órgano del Departamento de Medio Ambiente que velará por el funcionamiento global de sistema de intervención integral. El título 4 regula el sistema de prevención, detallando y concretando los regímenes de autorización ambiental, de licencia ambiental y de comunicación, con especial referencia al contenido de los proyectos técnicos y de la restante documentación que debe acompañar a la solicitud. El contenido del proyecto se diferencia por las distintas categorías de actividades para adecuarlo a sus características propias y peculiaridades. Establece, asimismo, el régimen de garantía y de responsabilidad civil. El capítulo 4 de este título determina el régimen aplicable para la revisión de la autorización y de la licencia ambiental. Se prevén los supuestos de revisión anticipada y de revisión periódica, además del procedimiento al que deberán someterse las actividades afectadas. El título 5 reglamenta el sistema de control inicial y periódico al que deberán someterse las actividades y que realizan las entidades ambientales de control. El sistema de acreditación de dichas entidades se regula mediante un reglamento específico, cuyo cumplimiento se determina en

la disposición adicional quinta de la Ley. El título 6 regula el régimen sancionador estableciendo los entes y órganos competentes y las potestades sancionadoras que se les atribuyen. Las disposiciones adicionales disponen el inicio del régimen de controles reglamentarios para las actividades existentes, así como el régimen provisional sobre los acuerdos voluntarios y la aplicación de las mejores técnicas disponibles mientras no sean establecidos por la Unión Europea. Las disposiciones transitorias preceptúan el régimen de adecuación al nuevo sistema para las actividades existentes, legalizadas y no legalizadas en el momento de la entrada en vigor de la Ley, además del régimen de concesión de exenciones temporales a determinados límites de emisión. El Reglamento incluye asimismo cuatro anexos. Los tres primeros, que clasifican las actividades sometidas al régimen de intervención administrativa ambiental, se corresponden con los que figuran en la citada Ley 3/1998, una vez revisados conforme a la disposición adicional séptima de dicha Ley; su inclusión en el Reglamento tiene como fin facilitar su aplicación. Por su parte, el cuarto anexo señala las actividades para las que resulta necesaria documentación específica en cuanto a la prevención de incendios concretando el alcance de la misma.

Decreto 140/1999, de 18 de mayo, por el que se establecen normas para la prevención de los riesgos derivados del denominado «efecto 2000» en el ámbito de los centros, servicios y establecimientos de protección de la salud y de atención sanitaria y sociosanitaria públicos o de cobertura pública y privados de Cataluña (DOGC núm. 2895, de 25 de mayo).

Todos los centros, servicios y establecimientos de protección de la salud y de

atención sanitaria y sociosanitaria públicos o de cobertura pública y privados de Cataluña deberán elaborar un plan de acción para la prevención integral de los riesgos derivados del denominado «efecto 2000», antes del día 30 de julio de 1999, y ejecutar las actuaciones que se incluyan en el mismo. El citado plan deberá incluir, como mínimo, una serie de actuaciones, referidas a la totalidad de los sistemas de información, aparatos y equipamientos médicos, así como los sistemas generales y de telecomunicaciones de los centros, servicios o establecimientos respectivos que puedan presentar disfunciones como consecuencia del denominado «efecto 2000».

Decreto 146/1999, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo del artículo 32 de la Ley 25/1998, de 31 de diciembre, de medidas administrativas, fiscales y de adaptación al euro (DOGC núm. 2898, de 28 de mayo).

Se establecen previsiones relativas al impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados para las transmisiones de viviendas y sus anexos a favor de las empresas inmobiliarias tales como el tipo impositivo, el sujeto pasivo, el concepto de vivienda, la autoliquidación y justificación de los requisitos, la liquidación caucional y

afección registral y la autoliquidación complementaria.

Decreto 163/1999, de 15 de junio, por el que se autoriza el cambio de valores negociables de la Generalidad de Cataluña (DOGC núm. 2914, de 21 de junio).

Se autoriza el cambio de valores negociables a largo plazo, ya sean representados en anotaciones en cuenta o por títulos físicos de la Generalidad de Cataluña, emitidos y puestos en circulación por cualquiera de los sistemas de emisión utilizados hasta la fecha, que en el momento de proceder a su intercambio se hallen vigentes, por otros valores de nueva emisión puestos en circulación durante el actual ejercicio presupuestario. Para realizar el cambio podrán utilizarse como mecanismos la subasta, el procedimiento restringido entre creadores de mercado o la recompra directa en el mercado con permuta de nuevos valores. Cada uno de tales mecanismos implica unas determinadas peculiaridades y podrá ser utilizado en función, asimismo, del tipo de referencia que desee rescatarse.

Decreto 164/1999, de 15 de junio, de transferencia de competencias y servicios de la Generalidad de Cataluña al Consejo General de Aran en materia de transporte interior de viajeros (DOGC núm. 2916, de 23 de junio).

2.3. DICTÁMENES DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

A cargo de Esther Andreu i Fornós

Dictamen núm. 212, de 1 de junio de 1999, en relación con el Dictamen de la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca sobre el Proyecto de ley del Centro de la Propiedad Forestal.

Solicitantes:

La Mesa del Parlamento de Cataluña, a instancia de una décima parte de los miembros del Parlamento, todos ellos del Grupo Socialista al Parlamento de Cataluña.

Ponente:

H. Sr. Agustí M. Basols i Parés.

Recensión de los fundamentos:

Fundamento I

En este primer fundamento el Dictamen efectúa un breve resumen del Proyecto de ley del Centro de la Propiedad Forestal sometido a su dictamen.

Cabe resaltar que el citado proyecto supone una modificación de la Ley 6/1988, de 30 de marzo, forestal de Cataluña, en el sentido de convertir al mencionado Centro de la Propiedad Forestal, que según su antigua redacción era un mero órgano desconcentrado del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, en «una entidad de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para cumplir sus finalidades propias, cuya actividad se ajusta al derecho público salvo las excepciones fijadas por la ley».

Fundamento II

Este fundamento eliminará, por una parte, «las competencias legislativas de la Generalidad de Cataluña, a cuyo amparo ha sido elaborado el proyecto de ley» (art. 9.1 y 10; art. 12.1 y art. 54 EAC) y, por otra, «la exposición, resumida y concreta de las razones o argumentos en que se fundamenta la solicitud de dictamen», que de acuerdo con el Consejo son los siguientes:

«1º Posible vulneración del artículo 14 CE, por el hecho de que sólo puedan formar parte del ente creado por el Proyecto de ley los titulares de fincas de propiedad privada de más de 10 hectáreas debido a la discriminación que implica en relación con los propietarios de fincas de menor extensión o de titularidad diferente de la privada, sin ningún criterio razonable que lo justifique.

»2º Posible vulneración también del artículo 149.1.23 CE, como consecuencia de la creación de una entidad de la Administración pública que gestiona los bosques de titularidad privada, dedicando recursos públicos y prescindiendo de otras limitaciones de carácter constitucional, con lo que pueden resultar afec-

tadas las bases legislativas de competencia estatal.

»3º Posible vulneración del artículo 149.1.13 CE, por las mismas razones resumidas en el párrafo precedente.

»4º Posible vulneración del artículo 54 EAC, en la medida en que se crea un ente público para ejecutar funciones que son de competencia de la Generalidad, sin la participación de la Administración en los órganos de Gobierno con los mínimos constitucional y estatutariamente exigibles.»

Fundamento III

Este fundamento analiza la posible vulneración del art. 14 de la CE por parte de los artículos 4.ª y 5 del proyecto. Por ello, en primer lugar repasa «la doctrina elaborada por el Tribunal Constitucional respecto del principio en general y en concreto de la igualdad en la ley, teniendo en cuenta asimismo la posición del Consejo Consultivo en los diversos dictámenes en que se ha pronunciado sobre dicha cuestión» (dictámenes núm. 10, 35, 60, 141 y 194).

De esta doctrina extrae:

Primero. La igualdad es una virtud preeminente de nuestro ordenamiento jurídico, en el que ostenta una posición central y es observada en varios preceptos constitucionales (STC 103/1983).

Segundo. El principio de igualdad recogido en el art. 14 de la CE tiene dos manifestaciones: la igualdad en la ley o en el contenido de la ley y la igualdad en la aplicación de la ley (STC 491/1982, FJ 2; STC 2/1983, FJ 4; STC 63/1984, FJ 4; STC 144/1988, FJ I). A efectos del dictamen tan sólo interesa el primer aspecto, y en este sentido se pregunta sobre cuál es la posición o facultad del legislador en el ejercicio de su actividad creadora.

Tercero. Llega a la conclusión de que la libertad creadora del legislador está estrictamente limitada para llevar a cabo una actividad discriminatoria y que «el principio de igualdad no protege una actividad o característica humana concreta sino que constituye un concepto relacional. Ello supone que un régimen jurídico no pueda ser calificado de discriminatorio por sí mismo sino únicamente en relación con un término de comparación concreto. Este carácter relacional implica que los métodos de interpretación clásicos sean inadecuados para afirmar si una norma es o no discriminatoria. Debido a que resulta insuficiente confrontarla con el principio de igualdad, es necesario realizar un juicio en el que la norma impugnada sea contrastada a la luz del principio de igualdad, con el término de comparación respecto del cual se alega la discriminación.

Una vez establecido el término de comparación y conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional según la cual «el principio constitucional de igualdad no queda lesionado si se da un tratamiento diferente a situaciones que también lo son» (STC 148/1986, FJ 6), en primer lugar es preciso realizar un juicio de igualdad en el que se averigüe si la situación de hecho en conflicto y el término de comparación son idénticos. Si lo son, existe discriminación. Si se llega a la conclusión de que son distintos, puede existir diferenciación. Partiendo de este punto, deberemos efectuar, respecto de la norma analizada, dos tipos de juicio: el de razonabilidad y el de proporcionalidad (STC 22/1981, FJ 3; STC 49/1982, FJ 2; STC 75/1983, FJ 32; STC 151/1986, FJ 4; STC 50/1991, FJ 4; STC 308/1994, FJ 3; STC 18/1987, FJ 6).

Vista la doctrina del Tribunal Constitucional, el Dictamen aborda el caso

concreto del art. 4.j y 5 del Proyecto de ley para observar si la diferenciación allí contenida supera los juicios de razonabilidad y proporcionalidad. Para ello, el Consejo considera «de utilidad fijarnos en la finalidad y objetivos del citado Proyecto de ley relacionándolo con la causa y el origen del primigenio Centro de la Propiedad Forestal, es decir, la Ley 6/1988, de 30 de marzo, forestal de Cataluña». Al realizarlo, concluye que «no parece que pueda calificarse de medida irrazonable el que el legislador, por razones de funcionamiento organizativo de la entidad y con el fin de fomentar la ordenación y planificación de los terrenos de titularidad privada, haya fijado un límite de superficie y la necesidad de un proyecto de ordenación o un plan técnico de gestión y mejora forestales para que los propietarios puedan formar parte del Centro de la Propiedad Forestal, teniendo en cuenta, además, que la superficie de 10 hectáreas es considerablemente inferior a la unidad mínima forestal, lo que garantizaría la participación de la gran mayoría de titulares de terrenos forestales de propiedad privada».

Por otro lado, la razonabilidad de la medida viene reforzada por el apartado 2 del artículo 5 del Proyecto de ley, que establece la posibilidad, para los pequeños propietarios forestales, de entrar a formar parte del Centro siempre que agrupen sus fincas para elaborar conjuntamente un proyecto de ordenación o un plan técnico de gestión y mejora forestales, y siempre que la superficie mínima sea de 10 hectáreas, con lo que se abre la posibilidad a los pequeños titulares forestales de entrar a formar parte del Centro.

En cuanto al art. 4.j del proyecto, el Dictamen apunta que «la opción del legislador de fomentar específicamente las actuaciones de los miembros del Centro

no obsta que exista otra clase de ayudas por actuaciones de los titulares de terrenos forestales que no formen parte de los mismos». Asimismo es preciso poner el artículo 4.j en relación con el artículo 21 del Proyecto de ley, que prevé las medidas de fomento y ayudas, y donde no se distingue entre los propietarios forestales miembros del Centro de Propiedad Forestal y los que no, disponiendo que «los titulares de montes que dispongan de un plan técnico aprobado tendrán prioridad para acceder a las ayudas y a las medidas de fomento destinadas al sector forestal gestionadas por el Centro de la Propiedad Forestal y establecidas por cualquier departamento u organismo de la Generalidad».

Por último, el dictamen considera que «entra dentro de las opciones del legislador la de establecer una regulación específica y unos mecanismos distintos, para la ordenación y gestión de los montes dependiendo de su titularidad pública, comunal o privada, en consonancia con su diferente situación y objetivos por alcanzar». Ésta ya fue la opción tomada al ser promulgada la Ley forestal de Cataluña y la redacción del actual Proyecto de ley del Centro de la Propiedad Forestal continúa en la misma línea.

Fundamento IV

Este fundamento se dedica al análisis de «la supuesta vulneración de los artículos 149.1.23 y 149.1.13 de la CE» por parte del Proyecto de ley.

En cuanto a la posible vulneración del primero de los citados artículos, el Consejo, tras reconocer que se encuentra ante una materia compartida entre el Estado, que goza de competencia para dictar las bases, y la Generalidad, que posee en «exclusiva» el desarrollo legislativo (STC 7/1983, FJ 3), realiza un bre-

ve repaso de la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional sobre el concepto de bases (STC 1/1982, FJ 1, 23; STC 20/1988, FJ 3; STC 15/1983, FJ 3; STC 111/1986, FJ 4).

Finalmente, entrando ya en la materia objeto de Dictamen declara que:

1º Las bases estatales deben inferirse de la Ley estatal de montes, de 8 de junio de 1987, lo que no representa obstáculo alguno para el desarrollo de la competencia *ex art.* 9.10 EAC por parte de la Generalidad.

2º Que el Parlamento de Cataluña aprobó la Ley 6/1988, de 30 de marzo, forestal de Cataluña, en ejercicio de dicha competencia y que el Proyecto de ley que ahora le ocupa es sólo una modificación de tipo agónico.

3º. Del contraste entre la normativa local y sus principios básicos y el proyecto dictaminado se deduce una no infracción de las bases «más aún cuando las finalidades y funciones que el Proyecto de ley atribuye al Centro quedan limitadas a los ámbitos de gestión; de promoción de la conservación, desarrollo sostenible y mejora de los bosques; de participación en la elaboración del Plan general de política forestal; de emisión de informes no vinculantes; de apoyo, en general, y otras de similar alcance siempre referidas a los terrenos forestales de propiedad privada. Todas las actividades indicadas se hallan perfectamente encuadradas en la Ley 6/1988, forestal de Cataluña, y se ajustan a los principios básicos contenidos en la Ley estatal de montes».

Para concluir, el Consejo afirma: «En vista de lo expuesto y teniendo en cuenta la competencia exclusiva en materia forestal derivada del artículo 9.10 EAC, podemos afirmar que la Generalidad ostenta competencias para diseñar su propia política forestal y configurar la ad-

ministración correspondiente y, en concreto, aquella que hace referencia al sector forestal de propiedad privada, en los términos establecidos en el Proyecto de ley que dictaminamos. Esta opinión viene reforzada por la previsión del artículo 54 EAC, donde se establece la posibilidad de constituir empresas públicas por parte de la Generalidad como medio de ejecución de las funciones que sean de su competencia, lo que es manifestación de la potestad autoorganizatoria del artículo 9.1 EAC.»

Sobre la posible vulneración del art. 149.1.13 CE, y tras recoger la concreción que de dicho título han realizado el Tribunal Constitucional (STC 125/1984, FJ 1; STC 152/1988, FJ 4; STC 201/1988, FJ 2; STC 76/1991, FJ 4, y STC 112/95, FJ 4) y el propio Consejo Consultivo (Dictamen núm. 182, FJ II), el Dictamen afirma que «aunque la creación de este ente público instrumental (el Centro de la Propiedad Forestal)» podría tener una cierta incidencia económica en el panorama general del Estado, ésta no alcanzaría suficiente entidad como para habilitar una intervención estatal en la materia, *ex artículo* 149.1.13 CE. Por lo tanto, si consideramos que, en efecto, la actividad del Centro de la Propiedad Forestal puede incidir en el ámbito de la planificación económica, ésta en todo caso se incardina en las competencias propias de la Generalidad en virtud del artículo 12.1 EAC.

Fundamento V

En este fundamento el Dictamen se ocupa en primer lugar de la posible vulneración del art. 54 del EAC y, al respecto, afirma que «dada la posibilidad por parte del legislador de configurar libremente el Centro de la Propiedad Fo-

restal, respetando los límites constitucionales y estatutarios que en ningún caso afectan a la composición de los órganos de gobierno, podemos afirmar que, en cuanto a la composición y organización de sus órganos de gobierno y asesoramiento del Centro, el Proyecto de ley no contraviene el artículo 54 EAC, siguiendo, por lo demás, en general los criterios previstos en la Ley 4/1985».

En un segundo momento aborda, por un lado, la constitucionalidad y estatutariedad del régimen de acuerdos y funcionamiento del Consejo de Administración del Centro de la Propiedad Forestal, y por otro el régimen de contratación de este ente instrumental.

En cuanto al primer problema, el Dictamen afirma lo siguiente: «desde el momento en que el artículo 13.a del Proyecto de ley lo sujeta a la normativa general sobre los órganos colegiados de la Administración de la Generalidad, cabe señalar únicamente que la referencia a la citada normativa debe entenderse sin perjuicio del respeto a las normas estatales básicas sobre esta materia» y «en consecuencia, debe interpretarse que la letra a del artículo 13 del Proyecto de ley, al sujetar el régimen de los acuerdos y de funcionamiento del Consejo de Administración del Centro a la normativa general sobre órganos colegiados de la Administración de la Generalidad, lo hace sin perjuicio del respeto a lo establecido en la normativa básica estatal sobre dicha materia y, por lo tanto, a lo prescrito en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (art. 22 a 27)». Respecto de esta normativa básica conviene señalar que recientemente el Tribunal Constitucio-

nal ha declarado que algunos de los preceptos que regulan la organización y funcionamiento de los órganos colegiados (art. 23.1 y 2; 24.1, 2 y 3; 25.2 y 3 y 27.2, 3 y 5) no poseen carácter básico y son inconstitucionales, pues «basta su simple lectura para constatar que lo hacen de un modo tan detallado y exhaustivo que no dejan espacio significativo para que las Comunidades Autónomas puedan desplegar las potestades de desarrollo legislativo que los respectivos Estatutos de Autonomía les otorgan» (STC 50/1999, de 6 de abril, FJ 6 a 8).

En cuanto al régimen de contratación establecido por el art. 14 del proyecto de ley dictaminado, se recuerda en primer lugar la distribución de competencias entre el Estado y la Generalidad (art. 149.1.18 CE y 10.1.21 EAC) y se manifiesta que «actualmente la regulación básica de este ámbito material se recoge principalmente en la anteriormente citada Ley de contratos de las administraciones públicas a pesar de que ésta, en su disposición final tercera, permite ampliar el carácter de normas básicas a algunas de las normas de desarrollo reglamentario. Sin entrar a considerar en detalle qué preceptos de la LCA poseen naturaleza básica y, en consecuencia, son de aplicación general, por no ser ello objeto de estudio en el presente Dictamen, así como para determinar en qué medida se aplicarán las prescripciones básicas de dicha norma a la contratación que realice el Centro de la Propiedad Forestal, sí hay que examinar cuál es el ámbito subjetivo de la LCA y qué contratos puede celebrar este Centro entre los sujetos a la regulación básica estatal».

Vistas las prescripciones del art. 1.3 de la LCA y que el Centro de la Propiedad Forestal es una entidad de derecho público, que persigue una finalidad de

interés general y que está mayoritariamente financiada por fondos públicos, se desprende que «el citado ente se somete plenamente a la aplicación de la normativa básica estatal sobre contratos administrativos *ex* artículo 1.3 LCA. Por tal razón debemos poner de relieve que el artículo 14 del Proyecto contiene un último inciso que menciona en especial los principios propios de los procedimientos de contratación en el sector público de *publicidad y concurrencia* como si excluyera la aplicación de todos los demás extremos incluidos en la regulación de la repetida Ley. En este sentido cabe señalar que, respecto de las sociedades mercantiles con capital mayoritariamente público, la disposición adicional sexta de la LCA prevé de forma excepcional que éstas únicamente deberán observar, y siempre que sea posible, los principios de contratación administrativa de *publicidad y concurrencia*».

No obstante, en cuanto a las categorías de los *contratos de obras, servicios y suministros*, el artículo 14 del Proyecto las somete expresamente a la normativa básica de los contratos administrativos, al tiempo que excluye otras categorías

de contratos regulados en la LCA (art. 5, 7 y 9) que, conforme a lo establecido en el artículo 1.3 de dicha Ley, también deben someterse imperativamente al régimen general de contratación del sector público. Por todo ello es preciso afirmar que el artículo 14 del Proyecto vulnera la Ley de bases estatal sobre contratación pública y resulta, en consecuencia, inconstitucional. Simultáneamente debe indicarse asimismo que dicho precepto es susceptible de infringir el principio de seguridad jurídica del artículo 9.3 CE, pues su interpretación podría inducir a confusión por cuanto parece someter esos otros contratos al régimen de contratación propio de las sociedades mercantiles, previsto en la anteriormente citada disposición adicional sexta de la LCA.

Conclusiones

«El artículo 14 del Proyecto de ley del Centro de la Propiedad Forestal vulnera el orden constitucional y estatutario, mientras el resto de su articulado y las enmiendas reservadas para su defensa ante el Pleno se ajustan a la Constitución y al Estatuto de Autonomía de Cataluña.»

Dictamen núm. 214, de 20 de julio de 1999, en relación con el Dictamen de la Comisión de Política Cultural sobre la Proposición de ley de apoyo a las selecciones catalanas.

Solicitantes:

La Mesa del Parlamento, a instancia de más de una décima parte de los miembros de la Cámara, del Grupo Parlamentario Popular.

Ponente:

Ramon M. Llevadot i Roig.

Recensión de los fundamentos:

Fundamento I

Este primer fundamento describe «algunos de los rasgos esenciales del actual régimen jurídico de las federaciones deportivas catalanas, con el fin de resaltar las diferencias que se derivarían de la aprobación de la Proposición de ley ob-

jeto de dictamen» (proposición de ley que tiene por objeto la modificación parcial de la Ley 8/1988, de 7 de abril, del deporte).

Parece interesante resaltar que en el segundo punto de este fundamento el Consejo realiza la siguiente observación crítica a la técnica redaccional de la Proposición de ley:

«Respecto a algunos apartados de los preceptos de la Ley 8/1988 afectados por la Proposición que se dictamina por ser susceptibles de afectar a la seguridad jurídica que no quede claro si aquéllos se derogan o siguen en vigor, este Consejo constata que la Proposición de ley modifica el apartado 2 del artículo 26 de la Ley del deporte añadiendo un nuevo apartado 3 aunque sin especificar qué sucede con el actual apartado 2.

»Asimismo, la Proposición de ley modifica el apartado 1 del artículo 46 de la Ley del deporte añadiendo un nuevo apartado 2, sin especificar qué sucede con el actual apartado 2 del precepto.»

Fundamento II

Vistas las modificaciones que se derivarían de la aprobación de la Proposición de ley, el declarante la confronta con la Ley estatal 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, y constata una hipotética contradicción entre la nueva redacción del art. 19.1 de la Ley catalana y el art. 32 de la Ley estatal; entre la nueva redacción de los artículos 32, letra r, y 19.2 de la Ley catalana y los art. 6 y 33.2 de la Ley estatal; entre el nuevo art. 25.3 de la Ley catalana y el último inciso del artículo 33.2 de la Ley estatal, y finalmente, también, la promoción del Comité Olímpico de Cataluña, que prevé el nuevo apartado 3 del art. 26 de la Ley 8/1988, entraría en contradicción con el art. 48.5 de la Ley 10/1990 del Estado.

Fundamento III

En este fundamento, el Dictamen enumera las cuestiones que analizará del siguiente modo:

«1. Competencias del Estado y de la Generalidad en materia de deportes y eventuales antinomias entre las respectivas legislaciones.

»2. Legitimidad constitucional que las federaciones deportivas catalanas representen al respectivo deporte catalán en los ámbitos supraautonómicos.

»3. Posibilidad de que las selecciones catalanas utilicen el himno y la bandera de Cataluña en las competiciones oficiales en que participen.

»4. Adecuación a la Constitución española y al Estatuto de autonomía de Cataluña de la habilitación que la Proposición de ley otorga a las federaciones catalanas para fomentar la cooperación y la coordinación con entidades deportivas de los países de lengua catalana, promoviendo selecciones conjuntas.

»5. Conformidad a la Constitución española y al Estatuto de autonomía del precepto de la Proposición de ley que señala como objetivo general de la Unión de Federaciones Deportivas de Cataluña (UFEC) «[...] el fomento exterior (del deporte catalán) y la promoción de las selecciones deportivas catalanas y del Comité Olímpico de Cataluña».

»6. Corrección constitucional y estatutaria del precepto contenido en la Proposición de ley que atribuye a la Administración deportiva de la Generalidad la posibilidad de prestar apoyo a la participación de los deportistas catalanes con discapacidades en todas las competiciones de ámbito internacional donde puedan tener la representación de Cataluña.

»7. Obligación de los deportistas catalanes de asistir a las convocatorias de

las selecciones catalanas (artículo 25.3 de la Ley 8/1988 en la redacción que resulta de la Proposición de ley).»

Fundamento IV

La distribución de competencias entre el Estado y la Generalidad de Cataluña en materia de deporte es objeto de estudio en este fundamento. El Dictamen recuerda los preceptos estatutarios (art. 9.4.29 EAC) y constitucionales (art. 149.2 CE) así como el hecho de que, pese a la inexistencia de un título competencial específico sobre la materia, tanto el propio Consejo Consultivo (dictámenes 90, 144 y 169) como el Tribunal Constitucional han reconocido competencias estatales sobre el deporte (STC 67/1985, de 24 de mayo; 1/1986, de 10 de enero, y 16/1996, de 1 de febrero. Finalmente, el Dictamen fija las premisas con las cuales hay que interpretar, a su juicio, la concurrencia de competencias sobre el deporte. Tales premisas son:

«1º Que las eventuales contradicciones entre la legislación estatal y la catalana no tienen que ser resueltas por el principio de jerarquía —las normas estatales no poseen un rango superior a las autonómicas— sino por el de competencia.

»2º Las normas estatales sobre el deporte (salvo lo previsto en la disposición adicional segunda, letra *a*, de la Ley 10/1990, que hace referencia a la enseñanza) no tienen carácter básico y por lo tanto la Ley estatal no puede servir de parámetro para determinar la constitucionalidad de la Proposición de ley objeto de dictamen en el sentido de si ésta está legitimada por la competencia autonómica sobre deporte (art. 9.29 EAC) o haría inoperante —respecto a Cataluña— cualquier norma contenida en di-

cha Ley estatal (10/1990) que obstaculice el ejercicio efectivo de la repetida competencia autonómica, incluso en su proyección exterior o internacional. Sólo en el caso de que invadiera la competencia estatal sería inconstitucional la norma autonómica.

»3º Por idéntica razón, en lo que sea de competencia estatal, la legislación catalana no podrá regular lo que incumbe decidir al Estado para todo el territorio español. Entre las materias que corresponden a la competencia del Estado se halla —por lo que interesa a este Dictamen— la relativa a la regulación de las competiciones deportivas de ámbito estatal por obvias razones de territorialidad.»

Sobre la base de estas premisas el Consejo afirma que las contradicciones entre el art. 32 de la ley estatal y el art. 19.1 y 3 de la ley catalana según la nueva redacción que resulta de la proposición de ley dictaminada son sólo aparentes, expresándolo del siguiente modo:

«[...] El artículo 32.1 de la Ley estatal, que pone como condición a las federaciones deportivas de ámbito autonómico para que sus miembros puedan participar en competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal, que dichas federaciones autonómicas se integren en las federaciones deportivas españolas correspondientes, es una opción legislativa legítima del legislador estatal a la que deben atenerse las federaciones deportivas catalanas.

»Por razón del ámbito territorial (estatal) de dichas competiciones corresponde a este legislador dictar la norma correspondiente.

»Por su parte, el artículo 19.1 de la Ley catalana del deporte, según la nueva redacción propuesta, no se opone a la Ley estatal, puesto que es totalmente le-

gítimo que no se imponga a las federaciones catalanas la integración en la federación española correspondiente, si bien debe entenderse que, debido a que la norma dictaminada no puede rectificar ni suplantar a la norma estatal, es lógico que las federaciones deportivas catalanas que no se integren en las federaciones españolas se atengan a lo establecido en dicha norma: no podrán participar en competiciones deportivas de ámbito estatal.

»Por otra parte, el respeto a las normas y reglamentos de las federaciones deportivas estatales en materia disciplinaria y competitiva cuando las federaciones catalanas o sus clubes participen en las competiciones oficiales de ámbito estatal está expresamente reconocido en el artículo 19.3 de la Ley catalana del deporte según la nueva redacción propuesta, razón por la que no se da en este precepto vicio alguno de inconstitucionalidad.

»Sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo puede afirmarse que el adverbio *sólo* que figura en este apartado 3 del precepto de la Proposición de ley no modifica sustancialmente el sentido del artículo 19.2 de la Ley del deporte 8/1988, sino que se limita a poner un especial énfasis a lo que ya decía este precepto en su anterior redacción.»

Fundamento V

En este fundamento se prevé la naturaleza jurídica de las federaciones deportivas. Primero, recoge el resultado de las discusiones doctrinales alrededor del tema hoy ya pacífico, que permite sostener que «las federaciones deportivas son asociaciones de segundo grado de configuración legal y de naturaleza privada aunque en ocasiones pueden realizar —por delegación— algunas funciones

públicas». En segundo lugar, cita la STC 67/1985, de 24 de mayo, que estableció el carácter fundamentalmente privado de las federaciones deportivas (FJ 4 B) y, finalmente, afirma que «la tendencia a la publicación» de las actividades deportivas es clara y es lógica consecuencia de la gran incidencia que el deporte, sobre todo en su ámbito competitivo, posee en amplias capas sociales. Sin embargo, este Consejo entiende que tal ejercicio de funciones públicas o administrativas —delegables— no es consustancial a las federaciones deportivas ni españolas ni autonómicas (en nuestro caso catalanas) ya que sería perfectamente legítimo —y por supuesto constitucional— un sistema organizativo en el que la intervención de los poderes públicos (salvo la obligación de fomento que dimana del artículo 43.3 CE y que, por lo tanto, es ineludible tanto para el Estado como para las comunidades autónomas) fuera inexistente o, al menos, mínima, y en el que quedarían subrayados los aspectos festivos del deporte —espectáculo— con total desconexión con otros aspectos más propiamente relacionados con la política o con la Administración.

La doctrina más autorizada sostiene, y este Consejo lo constata así también, que el Tribunal Constitucional nunca ha dicho de forma genérica que las federaciones deportivas tengan atribuidas por ley funciones públicas; lo que ha afirmado —en referencia a la Sentencia del Tribunal Constitucional 67/1985, de 24 de mayo— es que la Ley 13/1980 (la anterior Ley estatal del deporte) le atribuía funciones públicas, lo cual es muy distinto. «[...] Lo cierto es que por lo que se refiere a las federaciones deportivas catalanas existen dos diferencias de cierta consideración con las federaciones deportivas españolas reguladas por los artículos 30 a 40 de la Ley de 15 de

octubre de 1990 pese a las coincidencias que también existen: el artículo 17 de la Ley catalana del deporte, de 7 de abril de 1988, destaca el carácter esencialmente privado de las federaciones deportivas» mientras que «el artículo 30 de la Ley estatal del deporte, de 15 de octubre de 1990, tras definir también las federaciones deportivas españolas como entidades privadas (sin agregar las notas "de interés público y social") con personalidad jurídica propia y cuyo ámbito se extiende a todo el territorio del Estado», añade, como hemos señalado anteriormente, que estas federaciones «[...] ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo».

Como se ha visto, esta nota de ejercer por delegación «funciones públicas» no aparece en la definición de las federaciones deportivas catalanas, de las que se subraya su carácter «de entidades privadas de interés público y social». «Ateniéndonos, pues, a la literalidad de la Ley estatal (33.2), las federaciones españolas representan a España en las competiciones deportivas internacionales. En cambio, si nos ceñimos a la literalidad de la Proposición de ley objeto de dictamen (art. 2), la representatividad de las federaciones deportivas catalanas es muy distinta: no representan a Cataluña —como nacionalidad histórica— sino "al respectivo deporte federado catalán".»

Por lo tanto, en este punto, entre la normativa estatal y la autonómica no se da una contradicción insuperable: la normativa estatal atribuye a las federaciones deportivas españolas la representación del Estado en su conjunto, mientras que la normativa autonómica atribuye a las federaciones catalanas la representación del deporte federado catalán. Esta última representación en su proyección internacional no cuestiona la representación más general también

en el ámbito internacional, reconocida por la Ley 10/1990 a las federaciones de ámbito estatal.

Fundamento VI

El fundamento sexto se dedica al análisis de la competencia estatal sobre «relaciones internacionales» (art. 149.1.3 CE) y recuerda la evolución que sobre esta cuestión ha sufrido la doctrina del Tribunal Constitucional y que va desde un concepto amplio de la expresión «relaciones internacionales» (STC 154/1985 y 137/189) a otro más acotado y definido (STC 153/1989, 17/1991 y 165/1994). El Consejo reproduce y sintetiza los principales pronunciamientos de la STC 165/1994, de 26 de mayo, para afirmar a continuación:

«[...] A la luz de esta doctrina es fácil concluir que la proyección exterior del deporte federado catalán a través de las federaciones deportivas catalanas, según la Proposición de ley que examinamos (nueva redacción del artículo 19.2 de la Ley del deporte de 1988), en los ámbitos internacionales, no debería plantear problemas competenciales porque tendrán que aplicar —art. 19.3— las normas y reglamentos de las federaciones deportivas internacionales y sobre todo:

»A) Porque las federaciones deportivas catalanas son personas jurídicas privadas —tal y como hemos visto— y no "sujetos internacionales".

»B) Porque la organización de las competiciones deportivas internacionales la efectúan generalmente entes privados y están regidas por el Derecho privado y no por el Derecho internacional.

»C) Porque las relaciones surgidas de estas actividades no crean obligaciones de carácter internacional.»

No existen, pues, términos hábiles para cualificar las relaciones nacidas de

la intervención de las federaciones deportivas catalanas, en las eventuales competiciones internacionales en que puedan participar, de «relaciones internacionales» y como tales sólo regulables o atribuibles a la legislación estatal *ex* artículo 149.1.3 CE.

Existe, sin embargo, un punto que merece destacarse: es cierto que la proyección exterior del deporte catalán entra dentro de la competencia de la Generalidad *ex* artículo 9.29 EAC pero, como ya hemos apuntado antes, el ejercicio de dicha competencia no ha de perturbar o comprometer la política exterior de España que corresponde al Gobierno del Estado, pues según indica la propia Sentencia 165/1994, de 26 de mayo «[...] dentro de esa competencia exclusiva estatal —art. 149.1.3— se sitúa la posibilidad de establecer medidas que regulen o coordinen las actividades de proyección externa de las comunidades autónomas, para evitar o remediar eventuales perjuicios sobre la dirección y puesta en ejecución de la política exterior que, en exclusiva, corresponde a las autoridades estatales» (FJ 6).

Este Consejo entiende que dichas medidas preventivas deben ser puntuales y justificadas, puesto que no sería asumible una presunción genérica y *a priori* del incumplimiento de la política exterior de España por parte de la proyección exterior del deporte realizada a través de una federación deportiva catalana.

Admitida constitucionalmente la posibilidad de la «proyección exterior» de la competencia autonómica sobre deportes no sería invocable tampoco la limitación autonómica de la territorialidad (art. 25.2 EAC) porque la propia jurisprudencia constitucional, desde la Sentencia 37/1981, de 16 de noviembre de 1981, sobre los centros de contrata-

ción de cargas del País Vasco, seguida por otras relativas a los efectos de determinados actos de cooperativas y cajas de ahorros (STC 72/1983, de 29 de julio; 44/1984, de 27 de marzo; 165/1985, de 5 de diciembre; 48/1988, de 22 de marzo, entre otras), ha suavizado este límite al admitir que ciertos actos realizados en el ejercicio de una competencia autonómica pueden producir efectos fuera del ámbito de la comunidad autónoma correspondiente.

Fundamento VII

En este fundamento el Dictamen cuestiona la adecuación constitucional y estatutaria del art. 25.4 de la Ley 8/1988, en la redacción propuesta por la Proposición de ley (uso del himno y la bandera de Cataluña por parte de las selecciones catalanas en las competiciones oficiales en que participen).

En primer lugar se destaca que ni la Constitución española ni el Estatuto de autonomía de Cataluña, ni el Real decreto 1560/1997, de 10 de octubre, que establece las normas reguladoras del himno de España, ni la Ley catalana 1/1993, de 25 de febrero, del himno nacional de Cataluña, ni la Ley estatal 39/1981, de 28 de octubre, que regula el «uso de la bandera de España y la de otras banderas y enseñas», regulan explícitamente quién puede utilizar las banderas y los himnos español y catalán. Ante ello, el Consejo afirma que pese a lo que podría deducirse de este hecho, en una «primera impresión», su utilización no es privativa de los actos oficiales o de los poderes públicos, «así se deduce, en unos casos indirectamente, de las normas legales o reglamentarias en vigor y, en otros, de la regulación explícita que se halla en algunas normas tanto estatales como autonómicas que permiten ex-

traer una doctrina general. [...] En toda España la utilización de la bandera —y, por extensión, del correspondiente himno— no es una cuestión exclusiva de los actos oficiales sino también de actos festivos, deportivos y culturales desarrollados por personas o entidades privadas (y, como hemos visto, las federaciones deportivas catalanas lo son) incluso, en ocasiones, con fines mercantiles. [...] Pues bien, si en Cataluña el uso de la bandera y del himno nacional catalán no son monopolio de los actos oficiales o de aquéllos en que participe un ente público, ya que ninguna norma ni constitucional ni estatutaria lo dispone, ni ninguna ley estatal aplicable a Cataluña así lo establece, es lógico concluir la legitimidad constitucional de la norma en cuestión que la Generalidad puede dictar, ya sea en uso de su competencia exclusiva sobre deporte (art. 9.29 EAC), sobre cultura (art. 9.4 EAC) o sobre espectáculos (art. 9.31 EAC). Cada uno de estos títulos competenciales, aisladamente, podría ofrecer cobertura constitucional al precepto a que se refiere el presente apartado.

»Para terminar con este apartado resaltamos que la posibilidad —no la obligación— de que las federaciones deportivas catalanas puedan utilizar el himno y la bandera de Cataluña en las competiciones oficiales en que participen debe entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en las normas protocolarias que, en cada caso, sean de aplicación en función de la representación oficial que posean las personas o autoridades que asistan al acto deportivo.»

Fundamento VIII

Este fundamento se dedica al análisis de la adecuación constitucional y estatutaria de la regulación realizada por la

Proposición de ley de apoyo a las selecciones catalanas en relación con el Comité Olímpico de Cataluña.

En relación con este tema el Dictamen mantiene que «si la "proyección exterior" del deporte es una emanación legítima de la competencia autonómica sobre esta materia, tal como hemos visto, resultan ajustados a la Constitución y al Estatuto de autonomía los objetivos que el artículo 4 de la Proposición dictaminada (que modifica el apartado 2 del artículo 26 de la Ley 8/1988, de 7 de abril) asigna a la Unión de Federaciones Deportivas de Cataluña (UFEC) entre los que se incluye [...] el desarrollo del deporte catalán para su fomento exterior y la promoción de la actividad de las selecciones deportivas catalanas y del Comité Olímpico de Cataluña».

Asimismo, considera que el hecho de que la Ley estatal del deporte reserve al Comité Olímpico Español la representación exclusiva de España ante el Comité Internacional Olímpico es tan sólo un obstáculo aparente para la existencia del Comité Olímpico de Cataluña, y ello porque «[...] tanto el Comité Internacional Olímpico (CIO) (que es una asociación no gubernamental suiza, sometida a la Ley suiza reconocida por el Decreto federal suizo de 17 de septiembre de 1961) como las federaciones deportivas internacionales, como el Comité Olímpico Español, no son sujetos de Derecho internacional sino antes de naturaleza privada, el precepto arriba indicado de la Ley estatal —que no ha sido cuestionado ante el Tribunal Constitucional— no puede encontrar su habilitación en la competencia exclusiva estatal sobre "relaciones internacionales" porque las relaciones entre el Comité Olímpico Español y el Comité Internacional Olímpico no están regidas por el "Derecho internacional" al no serlo los

sujetos que intervienen en dichas relaciones. Tampoco dicho precepto de la Ley estatal puede excluir las actividades de promoción a que se refiere el precepto objeto de dictamen».

La posibilidad de que el Comité Olímpico de Cataluña, que posee la naturaleza de una asociación privada, pueda gozar de mayor o menor efectividad no depende, pues, de la norma estatal antes citada sino de que se cumplan determinados requisitos y de que sea aceptada por el Comité Internacional Olímpico.

Ahora mismo esta posibilidad es, ciertamente, difícil, dada la modificación de la norma 34 de la Carta Olímpica en la sesión núm. 105 del CIO celebrada en Atlanta el 18 de julio de 1996 (transcripción de la versión castellana): «[...] País y nombre de un CON (Comité Olímpico Nacional).

»1. En la Carta Olímpica, la expresión "país" significa un estado independiente reconocido por la comunidad internacional.

»2. La denominación de un CON debe corresponder a los límites territoriales y a la tradición de su país y ser aprobada por el CIO.» No obstante, «[...] las dificultades para lograr un objetivo, incluso la imposibilidad de conseguirlo en un momento determinado, pueden incidir en la eficacia de la norma, no en su constitucionalidad, máxime si la función asignada a la UFEC, en la Proposición de ley objeto de dictamen, es de "promoción" y la promoción mira siempre hacia el futuro. [...] Por la misma razón se ajusta a la Constitución y al Estatuto de autonomía de Cataluña el número 3 del artículo 26 de la Ley 8/1988, en su nueva redacción contenida en la Proposición objeto de dictamen, puesto que los apartados *a*, *b*, *c* y *f* no plantean cuestiones de constitucio-

nalidad y los apartados *d* y *e* hallan su adecuación a la Constitución y al Estatuto de acuerdo con el principio antes expuesto de que los actos de "proyección exterior" del deporte son inherentes a la competencia autonómica sobre la materia y, además, esos apartados del artículo que examinamos ni explícita ni implícitamente disponen nada que sea contrario a la competencia exclusiva del Estado sobre "relaciones internacionales" (art. 149.1.3 CE).»

Fundamento IX

En este fundamento el Consejo mantiene «[...] La corrección constitucional y estatutaria del apartado 5 del artículo 25 de la Ley 8/1988 en su proyectada nueva redacción según la cual las federaciones catalanas, siempre que lo permitan sus respectivas reglamentaciones competitivas, deben fomentar [...] la cooperación y la coordinación con las entidades deportivas de países de lengua catalana» y en su caso «promover selecciones conjuntas». Se basa también en el carácter esencialmente privado de dichas federaciones deportivas.

Fundamento X

Sobre la base de lo mencionado acerca de la «proyección exterior» del ejercicio de la competencia autonómica y de que el «fomento» (igual a apoyo) es una manifestación de la competencia ejecutiva que en materia de deportes corresponde a la Generalidad de Cataluña, el Consejo halla plenamente constitucional lo previsto en el art. 46.2 de la Ley del deporte según la redacción dada por la Proposición de ley objeto de dictamen. No obstante, puntualiza que «[...] La finalidad del precepto es subvencionar a los deportistas discapacitados por parte de la Ad-

ministración de la Generalidad cuando actúen como tales deportistas federados catalanes. Por lo tanto, debe entenderse que la referencia que el precepto hace a Cataluña lo es al deporte catalán, según lo establecido en los artículos 2 y 4 de la Proposición de ley, no a Cataluña como comunidad histórica o como comunidad autónoma. [...] Si se interpreta el precepto de esta forma, se ajusta al orden constitucional».

Fundamento XI

En opinión del Consejo, el último inciso del apartado 3 del artículo 25 de la Ley 8/1988, tal como resultaría de la Proposición de ley, por obligar a los deportistas a asistir a las convocatorias de las selecciones catalanas, plantea serias dudas de constitucionalidad y, además, es de difícil cumplimiento en el caso de competiciones internacionales donde concurren federaciones deportivas españolas, ya que el artículo 47 de la Ley estatal del deporte impone la misma obligación. «[...] En realidad, la causa de la contradicción reside, a nuestro juicio, en el error en el que inciden tanto la ley estatal como la catalana en relación con la naturaleza del deporte, es decir, si su práctica, en cualquiera de sus modalidades, es una obligación o es un derecho. En otros momentos históricos, y en regímenes políticos diferentes, el deporte podría concebirse como una obligación que los ciudadanos tenían hacia su Estado, aunque en el estado social y democrático de Derecho que consagra nuestra Constitución el deporte es, a nuestro juicio, un derecho del ciudadano que los poderes públicos tienen el deber de fomentar (art. 43.3 CE).» (Asimismo lo señalan la exposición de motivos y el artículo 1 de la Ley 10/1990, del Estado; la exposición de motivos y el artículo 2

de la Ley 8/1988, del Parlamento de Cataluña; el Principio núm. 8 de la Carta Olímpica; la Recomendación núm. 1292/13, de 24 de septiembre de 1992, del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la Carta europea del deporte...).

«[...] Debido, pues, al carácter de "derecho" y no de "deber" del deporte, la obligación impuesta imperativamente a los deportistas catalanes de asistir a las convocatorias de las selecciones catalanas puede estar viciada de inconstitucionalidad (al igual que puede estarlo la obligación establecida en el artículo 47.1 de la Ley estatal sobre el cual, no obstante, este Consejo no se pronuncia formalmente pues no es ése el objeto de su dictamen), dado que es contraria al artículo 1 de la Constitución española, que "propugna como valor superior de su ordenamiento jurídico la libertad"; al artículo 9.2 CE, que obliga a los poderes públicos a promover la libertad efectiva y real de los ciudadanos; al artículo 16.1 CE, que obliga a garantizar la libertad ideológica; al artículo 17.1 CE, que consagra el derecho a la libertad y a la seguridad; al artículo 18.1 CE, que garantiza el derecho a la intimidad personal, y al artículo 35.1 CE, que garantiza la libre elección de la profesión u oficio, así como la promoción a través del trabajo.»

Fundamento XII

En este fundamento el Consejo declara la plena constitucionalidad y estatutariedad de las normas reservadas para su defensa en el Pleno.

Conclusiones

«1. Es inconstitucional el artículo 3 de la Proposición de ley en cuanto al apartado 3 que se añade al artículo 25 de la Ley

8/1988, de 7 de abril, del deporte, en el inciso final: "[...] los cuales, provistos de la correspondiente licencia, expedida por su respectiva federación catalana, tienen la obligación de asistir a las convocatorias de las selecciones catalanas."

»2. El artículo 46.2 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, en la redacción dada por el

artículo 5 de la Proposición de ley, es constitucional si se interpreta conforme a lo expuesto en el fundamento jurídico X del Dictamen.

»3. Los demás artículos examinados, así como las enmiendas presentadas para su defensa en el Pleno, son constitucionales.»

Dictámenes emitidos a petición del Gobierno de la Generalidad de Cataluña durante 1999.

Dictamen núm. 211, de 18 de febrero de 1999, sobre la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Dictamen núm. 212, de 1 de junio de 1999, en relación con el Dictamen de la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca sobre el Proyecto de ley del Centro de la Propiedad Forestal.

Dictamen núm. 213, de 18 de mayo de 1999, en relación con el artículo 10 del Real decreto ley 6/1999, de 16 de abril, de medidas urgentes de liberalización e incremento de la competencia.

Dictamen núm. 214, de 20 de julio de 1999, en relación con el Dictamen de la Comisión de Política Cultural sobre la Proposición de ley de apoyo a las selecciones catalanas.